

Huanuco, 07 de Abril del 2026

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 000014-2026-MDA /A

Amarilis, 25 de marzo de 2026



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTO:

El documento con Reg. Exp. Adm. N° 0359, de fecha 07 de enero del 2026, **presentado por el administrado Ricardo Espinoza Alvarado**; Informe N° 090-2026-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 19 de enero del 2026, emitido por la Sub Gerencia Planificación Urbana y Catastro; Informe N° 165-2026-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 29 de enero del 2026, emitido por la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro; Informe N° 020-2026-MDA-GAJ, de fecha 26 de enero del 2026, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 165-2026-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 29 de enero del 2026, emitido por la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro; Informe Legal N° 059-2026-MDA-GAJ, de fecha 06 de febrero del 2026, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *“El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo”*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, el administrado Ricardo Espinoza Alvarado, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 019286, de fecha 29 de setiembre del 2025, solicita certificado de posesión sobre su domicilio ubicado en el AA.HH. 14 de Setiembre Manzana C Lt. 17 – Sector 1 de San Luis, distrito de Amarilis, con un área

N° Expediente: A0000020260000068

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: KQL06LV



libre de 48.30 m² remanentes del antiguo canal de riego, el mismo que es necesario para la instalación de agua, desagüe y luz eléctrica, ya que cuentan además con un certificado de posesión del Presidente de la Junta Vecinal del Sector 1 de San Luis, cumpliendo con los pagos de autovaluo.

Que, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, por medio de la Notificación N° 643-2025-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 27 de octubre del 2025, pone de conocimiento las siguientes observaciones: (i) realizada la inspección ocular correspondiente se constató que el predio al que se solicita el certificado de posesión no se encuentra dentro del Plano aprobado del AA.HH. 14 de Setiembre ya que forma parte del regadío según su plano, no formando parte del Lote 17 Mz. C; (ii) los planos adjuntados no guardan relación con la realidad física según la inspección realizada y; (iii) que de Acuerdo al Acta de Constatación Física no se pudo rellenar correctamente porque los vecinos no pudieron firmar en esta. De modo que, se otorga un plazo hábil de 10 días para que subsane las observaciones descritas de conformidad con el artículo 191° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Que, el administrado Ricardo Espinoza Alvarado, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 022301, de fecha 10 de noviembre del 2025, presenta la subsanación de las observaciones anotadas.

Que, el administrado Ricardo Espinoza Alvarado, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 023172, de fecha 21 de noviembre del 2025, solicita programación de diligencia de inspección del terreno en el horario de la tarde sobre el bien inmueble ubicado en el AA.HH. 14 de Setiembre Manzana C Lt. 17 – Sector 1 de San Luis, distrito de Amarilis.

Que, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, a través del Informe N° 2321-2025-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 15 de diciembre del 2025, dentro de su análisis menciona que el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Huánuco, constituido por la conurbación del área de los distritos de Huánuco, Pillco Marca, Amarilis, Santa María del Valle, aprobado con Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO, de fecha 27 de agosto del 2021, el predio en consulta se encuentra en una Zonificación CV. Asimismo, de la inspección realizada al predio en fecha 13 de octubre del 2025 se constató que el predio del cual solicita certificado de posesión para fines de saneamiento básico del señor Ricardo Espinoza Alvarado no se encuentra dentro del plano aprobado de lotización del AA.HH. 14 de Setiembre Manzana C Lt. 17 – Sector 1 de San Luis, distrito de Amarilis, ya que dicha parte está considerada como regadío

Que, la Resolución Gerencial N° 937-2025-MDA-GDUR, de fecha 15 de diciembre del 2025, resuelva: **“ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el trámite de Certificado de Posesión para fines de Saneamiento Básico, presentado mediante el Expediente N° 019286, de fecha 29 de setiembre del 2025, por el administrado Sr. RICARDO ESPINOZA ALVARADO, identificado con DNI N° 22401521 [...]”**.

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **“228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]”**.

N° Expediente: A0000020260000068

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: KQL06LV



SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, “Los recursos administrativos son: a) *Recurso de reconsideración*; b) **Recurso de apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.” Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, los administrados Ricardo Espinoza Alvarado, identificado con DNI N° 2240152, y Victoria Godoy Gavidia, identificada con DNI N° 22410880, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 0359, de fecha 07 de enero del 2026, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 937-2025-MDA-GDUR, de fecha 15 de diciembre del 2025, argumentando textualmente lo siguiente:

- (i) Que, el 29 de setiembre del 2025, hemos solicitado la expedición del certificado de posesión de un terreno ubicado en la cuadra dos de la Avenida Esteban Pavletich colindante con el AA.HH. 14 de setiembre Manzana C Lote 17 del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, por encontrarnos en posesión por más de 19 años ininterrumpidamente, pacífica y publica, acudimos su representada, por no contar con la instalación de agua y luz eléctrica, ya, que estos servicios son indispensables su uso en una vivienda, razón por la cual, solicitamos se nos expida el Certificado de Posesión.
- (ii) Respecto a nuestra solicitud de expedición de Certificado de posesión, su Resolución Gerencial N° 937-2025-GDUR-MDA, resuelve distorsionando el sentido de nuestra solicitud, que, en el segundo considerando de su Resolución Gerencial, ha considerado aprobar o declarar improcedente la visación del Plano Catastral y Memoria Descriptiva para fines de saneamiento básico de predios ubicados dentro del ámbito de su jurisdicción, señor Gerente, no hemos solicitado la visación del Plano Catastral y Memoria Descriptiva, sino la expedición de Certificado de Posesión, para la instalación de agua y luz, por no contar con dichos servicios en nuestra vivienda, los mismos, que son elementos indispensables para su uso durante la posesión sostenida por los recurrentes.
- (iii) Que, respecto al acta de inspección realizada el día 13 de octubre del 2025, en el terreno materia de nuestra posesión, mi colindante de la Manzana C lote 18 del AA HH 14 de setiembre, más firmado el acta de inspección, afirmando y ratificando que soy poseionario colindante de su propiedad y mi colindante de la Manzana C lote 15, no ha firmado el acta de inspección por no encontrarse en su domicilio, que por motivo de trabajo sale a las 7:30 A.M., desde esta ora hasta las 4:00 de la tarde, permaneciendo en su trabajo, razón por la cual, no ha firmado dicha acta de inspección el día 13 de setiembre del 2025, esta dificultad ha sido programado para otra fecha, en la visita de nueva fecha, tampoco no ha sido posible obtener su firma querida, por motivos de su trabajo, a fin de subsanar dicha dificultad, solicito por última vez, programar para su nueva visita, colindante con la señora Mercedes Matos Pujay, colindante de la Manzana C. Lt 15 de dicho AA.HH. Empre, que tal motivo, ha influenciado

N° Expediente: A0000020260000068

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: KQL06LV



para que su Informe N° 2321-2025-GDUR-SGPUC, de fecha 15 de setiembre del 2025, sea improcedente lo solicitado por esta parte, de tal manera está en peligro su salud y derecho fundamentales.

Que, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, a través del Informe N° 090-2026-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 19 de enero del 2026, solicita la opinión legal sobre el recurso de apelación incoado por el administrado Ricardo Espinoza Alvarado.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 020-2026-MDA-GAJ, de fecha 26 de enero del 2026, requiere que se adjunte la documentación que de inicio al procedimiento administrativo de certificado de posesión y las subsecuentes actuaciones administrativas, previo a emitirse la opinión legal correspondiente.

Que, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, a través del Informe N° 165-2026-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 29 de enero del 2026, deriva la documentación correspondiente.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 059-2026-MDA-GAJ, de fecha 04 de febrero del 2026, emite opinión legal a efectos de que se declare infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 937-2025-MDA-GDUR, de fecha 15 de diciembre del 2025, incoado por el administrado Ricardo Espinoza Alvarado y se dé por agotada la vía administrativa conforme a lo establecido en el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. El área legal sostiene principalmente **que el administrado ha incurrido en grave contradicción, por cuanto en su solicitud primigenia solicita se expida el certificado de posesión para el predio ubicado en el AA. HH. 14 de setiembre, Mz. C. Lt. 17, Sector 1, San Luis, Distrito de Amarilis; sin embargo, en su recurso de apelación precisa que el certificado de posesión es para el predio ubicado en la cuadra dos de la Avenida Esteban Plavetich, colindante con el AA. HH. 14 de Setiembre, Mz. C, Lt. 17 del Distrito de Amarilis, el cual se puede corroborar con el plano de ubicación presentado en su escrito de subsanación de fecha 10 de noviembre del 2025; siendo así la presente Gerencia considera que el recurso de apelación deviene liminarmente en infundado, por cuanto materia del procedimiento iniciado versa sobre el predio indicado inicialmente, en todo caso el administrado deberá iniciar un nuevo procedimiento administrativo respecto al predio ubicado en la cuadra dos de la Avenida Esteban Plavetich, no siendo necesario pronunciarse sobre los demás fundamentos expuestos en el recurso impugnativo.**

Que, se puede advertir de la revisión del expediente administrativo que el administrado Ricardo Espinoza Alvarado solicitó inicialmente con documento con Reg. Exp. Adm. N° 019286, de fecha 29 de septiembre de 2025, la emisión de un certificado de posesión respecto de un inmueble ubicado en el AA.HH. 14 de Setiembre, Manzana C, lote 17, en el distrito de Amarilis. Posteriormente, el 10 de noviembre de 2025, presentó mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 022301, de fecha 10 de noviembre del 2025, documentación adicional para levantar las observaciones formuladas por el área técnica, entre ellas memorias descriptivas, planos, declaraciones de impuesto predial, constancia de posesión y declaraciones juradas vinculadas al predio. **Sin embargo, al interponer su recurso de apelación, los administrados señalaron que el terreno materia de su solicitud se encuentra en la Cuadra 2 de la Av. Esteban Pavletich, lo cual resulta contradictorio respecto a la ubicación inicialmente consignada en su pedido original, siendo inconsistente con su petición primigenia, ya que no corresponde a la ubicación del predio inicialmente declarado.**

N° Expediente: A0000020260000068

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: KQL06LV



Que, se debe considerar que el predio ubicado en el AA. HH. 14 de Setiembre, Mz. C, Lt. 17 del Distrito de Amarilis, ya fue anteriormente materia de un trámite de visación de planos y memoria descriptiva para prescripción adquisitiva de dominio ante esta entidad, y cuyo procedimiento fue declarado infundado mediante Resolución de Alcaldía N° 248-2025-MDA/A, de fecha 12 de agosto del 2025. En la mencionada resolución se sostuvo lo siguiente: “Que, debe tenerse presente que son los propios administrados Ricardo Espinoza Alvarado y Victoria Godoy Gavidia, por medio del documento con Reg. N° 012175, de fecha 18 de junio del 2025, quienes mencionan que la materia de su solicitud es visar los planos y memorias descriptiva para revertir la titularidad de la propiedad de la Manzana C Lote 17 del AA.HH. 14 de Setiembre a su favor, por encontrarse a nombre de otra propietaria quien no ejerce la posesión real y continua, pues dicha propiedad ha sido titulada el 27 de febrero de 1995. **De modo que, dicha pretensión no es un asunto que competa a nivel administrativo a esta entidad, sino que fue una cuestión litigiosa ya resuelta por el órgano jurisdiccional y a la cual la Administración Pública no puede avocarse a conocer, y aún más cuando visto la Sentencia N° 33-2021, contenida en la Resolución N° 54, recaída en el Expediente N° 01112-2015-0-1201-JR-CI-02, y emitido por el Segundo Juzgado Civil, concluyó en su fundamento décimo segundo que:** “[...] el documento privado de Promesa de Compraventa de fecha veintitrés de marzo del dos mil siete, mediante el cual la demandada Carmen María Meza Santiago en su calidad de vendedora y el demandante Ricardo Espinoza Alvarado en calidad de comprador, acuerdan realizar la venta (contrato definitivo) del inmueble ubicado en el **AA.HH. 14 de Setiembre Mz. C Lt 17 del Distrito de Amarilis – Huánuco**, el veintiséis de marzo del dos mil siete, y a fin de formalizar la compraventa, el comprador hizo la entrega de Dos Mil con 00/100 Soles (S/. 2,000.00) como adelanto a la Cuenta N° 04-481-106740(véase a fojas seis) que corresponde a María Meza Santiago, estableciéndose que se debía de cancelar el saldo el lunes 26 de marzo del 2007, y asimismo se advierte que se hizo la entrega Carmen María Meza Santiago la suma de Nueve Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles (S/. 9,400.00), el cual se acredita con la copia legalizada del documento de denominado Fe de Entrega de Dinero; en ese sentido, en el contrato de promesa se ha establecido que el contrato definitivo en la fecha señalada el demandante Ricardo Espinoza Alvarado no adquirió la propiedad del bien inmueble materia de litis, **sobre todo considerando que la persona de Carmen María Meza Santiago no era la única propietaria del bien antes referido; por tanto no puede alegar que los demandados han dispuesto de un bien inmueble ajeno por ser él el propietario, cuando dicha parte no acredita con medios probatorios dicho derecho, asimismo, no puede alegar ser el propietario por haberse operado la tradición desde el cinco de enero del dos mil cinco, cuando el mismo se ha mérito al contrato de alquiler celebrado con la demanda, no mediante un contrato que transfiera la propiedad, por tanto venía poseyendo el bien inmueble como inquilino mas no como propietario**”(p. 19), y fuera confirmada por Casación N° 1458-2022-Huánuco. Por tanto, atendiendo al pronunciamiento jurisdiccional, de modo alguno tampoco per se puede sustentarse continuar el trámite de visación de planos y memoria descriptiva, máxime si este no ha cumplido con reunir los requisitos suficientes que permitan su procedencia”.

Que, el numeral 173.2 del artículo 173° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: **“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”**. Al respecto, y revisado los actuados en el presente expediente administrativo, no se observa en el recurso impugnativo de apelación presentado por el administrado Ricardo Espinoza Alvarado, que se haya acreditado con medio probatorio alguno la existencia de algún vicio o causal de nulidad que enerve o desvirtúe la decisión adoptada en la Resolución Gerencial N° 937-2025-MDA-GDUR, de fecha 15 de diciembre del 2025; en consecuencia, se debe declarar infundado el recurso administrativo de apelación.

N° Expediente: A0000020260000068

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: KQL06LV



Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferida por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 937-2025-MDA-GDUR, de fecha 15 de diciembre del 2025, presentado por los administrados **RICARDO ESPINOZA ALVARADO**, identificado con DNI N° 2240152, y **VICTORIA GODOY GAVIDIA**, identificada con DNI N° 22410880, con domicilio real en el AA.HH. 17 de Setiembre Mz. C Lt. 17, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 0359, de fecha 07 de enero del 2026; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 – inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, al administrado, y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

**Documento firmado digitalmente
C.P.C. Roger Hidalgo Panduro.
Alcalde**



N° Expediente: A0000020260000068

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: KQL06LV